

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, septiembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS (Caldas)
VINCULADAS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00112 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS (Caldas)**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

La actora popular dentro de su escrito de demanda aduce que la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Suplica la accionante que se ordene al representante legal de la accionada construir una unidad sanitaria pública que cumpla con las normas antes mencionadas, y que sea apta para las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas o que presenten cualquier

limitación, en un término no mayor a 60 días a fin de que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique lo contemplado en la Ley 1752 de 2015, y adicionalmente que se ordene en derecho a quien corresponda, que se aplique la referida ley, y que se sancione por discriminación si es del caso.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS - CALDAS**, allegó respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la accionante indicando lo siguiente:

- Manifestó oponerse a lo pretendido, destacando que el baño que se encuentra en las instalaciones de la Cooperativa es utilizado en su mayoría por los trabajadores de la entidad, y esporádicamente por los asociados, quienes en la actualidad y por censo interno, no presentan condición de discapacidad, por lo tanto, no se puede indicar que este sea un baño público.
- Igualmente, aduce que, la Cooperativa es un establecimiento de carácter privado en donde se realizan actividades de comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, y **“no adelanta funciones públicas”**, y que, de existir la obligación legal de construcción de un baño público para discapacitados, se haría conforme a lo dispuesto en la NTC 6074, la cual es exigencia en edificaciones públicas y privadas.
- La parte demandada rechaza cualquier acción u omisión que, de lugar a la vulneración de derechos colectivos o actos discriminatorios, puesto que la Cooperativa se basa en el respeto a valores y principios constitucionales, así como es el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, igualdad y el respeto a la pluralidad.
- Por último, refiere que desconoce la parte demandante que, en aras de exteriorizar y materializar el compromiso social que tiene la Cooperativa con la población en situación de discapacidad, se encuentra adelantando la edificación de baños y sanitarios para personas en condición de discapacidad, aclarando que, dicha acción no es deber legal que le asista a la parte demandada.

Referente a las pretensiones de la acción, aduce que se opone a cada una de ellas, con base en los argumentos expuestos en su contestación, y teniendo en cuenta que la obligatoriedad de construcción de baños públicos no recae en la Cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013 y las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 6047. En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción y se absuelva a la Cooperativa de Caficultores de Aguadas.

Por su parte, el representante judicial del **MUNICIPIO DE AGUADAS -CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a la

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS, más no contra el municipio, por lo tanto éste no es responsable de las acciones que pretende la accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Aguadas que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 23 de mayo de 2024, se admitió la demanda concediendo la solicitud de amparo de pobreza a la accionante y ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se resolvió notificar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, a la entidad accionada para la publicación en cartelera y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su publicación en la página Web de la Rama Judicial, de los cuales allegaron constancia de fijación.

A continuación se citó a las partes, así como al Ministerio Público (Personería Municipal), para llevar a cabo audiencia especial de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de escuchar las posiciones de cada uno y procurar llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determinara la forma de protección de los derechos colectivos, la cual se programó para el viernes 28 de junio de 2024 a las 9:00a.m.

En fecha 28 de junio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se hicieron presentes la apoderada en amparo de pobreza de la actora popular, el apoderado de la parte accionada y el representante del Ministerio Público (Personero Municipal); por su parte la actora popular no asistió, por lo que se declaró fallida la diligencia.

Para el 02 de julio de los corrientes, en auto se decretaron las pruebas que pretendían hacer valer las partes dentro del trámite, encontrando que la parte actora no solicitó practica de pruebas; de otro lado, a la accionada se le tuvo en cuenta la prueba documental de acuerdo a lo expuesto en su réplica, y las vinculadas no solicitaron pruebas.

De oficio se ordenó a la Secretaría de Planeación realizara la visita técnica al inmueble donde se ubica la accionada, para verificar la existencia de baño público apto para ciudadanos que se movilen en silla de ruedas, la cual se efectuó el 05 de julio de la presente anualidad, encontrando que, el inmueble localizado en la calle 7 N° 7-34 dirección brindada y referida en

el oficio corresponde al uso de vivienda y estacionamiento, por lo que se hace la inspección técnica y se toma registro fotográfico.

Tras el informe allegado por la Secretaría de Planeación de esta localidad, el 11 de julio de esta calenda, la apoderada judicial de la parte accionada, presenta memorial oponiéndose a lo informado por los profesionales de esta cartera, en el sentido que, si bien el decreto de pruebas de oficio consistía en confirmar o desvirtuar la existencia o no de baño público para personas en condición de discapacidad, y aportar la licencia de construcción, el mismo resultó ser un escrito superfluo.

En virtud de lo anterior, en auto del 16 de julio del año avante, se dispuso a oficiar nuevamente a la Secretaría de Planeación, con el fin de concertar la fecha y hora de visita, y así constatar la existencia o no de baño público para personas con movilidad reducida, aportando fotografías de su gestión y la respectiva licencia de construcción, y en caso de no cumplir con los requisitos indicar los que deben cumplir; no obstante a lo requerido no se llegó ninguna otra información diferente a la ya recopilada dentro del proceso.

Posteriormente en auto adiado del 05 de agosto de los corrientes, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, tal como lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, si a bien lo tienen.

Cumplido el término para que allegaran los alegatos de conclusión, la parte actora a través de apoderada por pobre presentó su escrito, indicando que, no es necesario que se haya causado un daño para interponer una acción popular, pues es suficiente con prever ese daño y demostrar que, si se sigue con la acción o la omisión presente, el daño se causará. De esta manera, la acción incoada pretende que no se siga causando un perjuicio a las personas con movilidad reducida, sino que cuenten con un espacio que cumpla con las condiciones necesarias para su uso, para lo cual la accionada en nada cumple con lo reglamentado en la Resolución N°14861 de 1985 (Ministerio de Salud hoy Ministerio de la Protección Social Art. 50), esto es, que el demandado acceda a lo pretendido por su defendida.

Respecto de la accionada Cooperativa de Caficultores de Aguadas y la vinculada Alcaldía de Aguadas no se evidencian alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderada judicial en amparo de pobreza,

representada por la Dra. NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS, entidad privada, perteneciente al sector solidario, organizada con base en el acuerdo cooperativo, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la cooperativa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones,

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que la COOPERTIVA, se encuentra ubicada en un local comercial de propiedad privada, y en ejercicio de su actividad mercantil no presta servicios públicos ni esenciales, tal como lo manifiesta la accionante. Asimismo, indica que tampoco existe una norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que obligue a la modificación de la infraestructura física, y que no nombra específicamente la norma a la que alude.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS**.
- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica, el cual no refiere ninguno de los requerimientos realizados por el despacho como objeto de la prueba.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una Cooperativa privada, y según el certificado de existencia representación allegado su objeto social es *“Producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*, y su Código de actividad económica principal G4620, *“venta al por mayor de desechos, residuos y productos derivados usados para alimentar animales (forraje), incluye materias primas agrarias”*.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada dedicada con exclusividad a suplir las necesidades de sus asociados y los consumidores en el tramo de la agricultura, no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental, en la medida que todo su entramado operativo está principalmente dirigido a la comercialización de los múltiples productos y servicios derivados del fin para el que fue constituida, mismo que sin duda comporta un claro ánimo de lucro, no envuelve de modo alguno el interés de la comunidad en general, sino tan solo el de las personas que acuden a esta en condición de asociados o clientes.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”*

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada no es una entidad que preste un servicio público, y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte

demandante dentro del proceso “o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”¹. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”², ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

² Ídem

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa04b858a0f23b1d4a1025e03cce3d79c88e0ff31ff37b76f5b40fd02f6c96**

Documento generado en 19/09/2024 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>